

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**27612** LEY 49/1978, de 3 de noviembre, de Enterramientos en Cementerios Municipales.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Los Ayuntamientos están obligados a que los enterramientos que se efectúen en sus cementerios se realicen sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualesquiera otras.

Artículo segundo.—Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

Asimismo podrán celebrarse actos de culto en las capillas o lugares destinados al efecto en dichos cementerios.

En los cementerios municipales se autorizará a quienes lo soliciten el establecimiento de las capillas o lugares de culto a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo tercero.—Los Ayuntamientos deberán construir cementerios municipales cuando en su término no exista lugar de enterramiento en que pueda cumplirse lo dispuesto en esta Ley.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de un año a partir de la vigencia de la presente Ley deberá procederse, en aquellos cementerios municipales donde hubiera lugares separados destinados a los que hasta ahora se denominaban cementerios civiles, a restablecer la comunicación con el resto del cementerio.

Segunda.—Los Ayuntamientos revisarán sus Ordenanzas y Reglamentos para excluir las restricciones que pudieran contener al principio de no discriminación, tanto en el régimen de cementerios como en el de los servicios funerarios.

### DISPOSICION FINAL

El Gobierno adoptará las medidas necesarias para la efectividad de esta Ley, teniendo en cuenta las normas concordatarias vigentes, y dictará, a propuesta de los Ministerios de Justicia, Interior y Sanidad y Seguridad Social, las normas reglamentariamente pertinentes.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Ley de diez de diciembre de mil novecientos treinta y ocho y cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Dada en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO HERNANDEZ GIL

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**27613** REAL DECRETO 2591/1978, de 25 de agosto, por el que se autoriza a las Corporaciones Locales de las islas Canarias, Ceuta y Melilla para realizar determinadas habilitaciones y suplementos de crédito.

Las islas Canarias, por su singular localización geográfica, han venido gozando desde el Real Decreto de once de julio

de mil ochocientos cincuenta y dos, de un peculiar régimen económico, aplicado, a lo largo del tiempo, en la forma que las circunstancias concretas de cada momento hacían aconsejable, siempre con la finalidad de promover el mayor bienestar del archipiélago.

Más recientemente, son numerosas las normas que pueden citarse como expresión de esta constante preocupación y, notoriamente, entre ellas, el Decreto de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve y las Leyes sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, y treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio.

Similares principios han venido aplicándose, y por parecidas circunstancias, a las ciudades de Ceuta y Melilla, siendo buena muestra de esta política la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que establece las bases del régimen económico y financiero especial para ambas ciudades.

Tanto la disposición final segunda de la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, como el artículo segundo de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, autorizan a la Presidencia del Gobierno y a los Departamentos interesados a dictar cuantas disposiciones sean precisas para complementar y desarrollar los principios contenidos en ellas, y, en tal sentido, se dictó el Real Decreto dos mil quinientos sesenta/mil novecientos setenta y siete, de diecinueve de septiembre, por el que se autoriza a las Corporaciones Locales del Archipiélago a realizar determinadas habilitaciones o suplementos de créditos.

Parece oportuno que en el presente año de mil novecientos setenta y ocho se mantenga igual autorización que, por excepcionales circunstancias, debe ser ampliada a las Corporaciones de Ceuta y Melilla.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Las autorizaciones concedidas a las Corporaciones Locales de las Islas Canarias y contenidas en el Real Decreto dos mil quinientos sesenta/mil novecientos setenta y siete, de diecinueve de septiembre, se aplicarán en los mismos supuestos y condiciones, con relación a los presupuestos de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo segundo.—Las Corporaciones Locales de Ceuta y Melilla podrán hacer uso, con respecto a sus presupuestos para mil novecientos setenta y ocho, de las mismas autorizaciones que el citado Real Decreto dos mil quinientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y siete concede a las Corporaciones de las islas Canarias.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Hacienda y del Interior, conjunta o separadamente, de acuerdo con sus respectivas competencias, se dictarán, en su caso, las disposiciones que requiera la aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

**27614** REAL DECRETO 2592/1978, de 27 de octubre, sobre la interpretación de, punto 3 del artículo 5.º del Real Decreto 973/1978, de 19 de abril, de regulación de la campaña azucarera 1978/79.

Ante las diversas interpretaciones de las normas de contratación contenidas en el artículo quinto del Real Decreto ante-

riormente citado, en especial los contenidos en su punto tres; y la repercusión que su aplicación supone para el elevado número de pequeños cultivadores de remolacha, se ha estimado necesario establecer determinados criterios aclaratorios de las referidas normas.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura y de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se estimarán amparadas por contrato o participación cooperativa, a los efectos previstos en el punto tres del artículo quinto del Real Decreto novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de abril, de regulación de la campaña azucarera mil novecientos setenta y ocho/setenta y nueve, las cantidades no superiores a doscientas toneladas entregadas por los cultivadores en la pasada campaña mil novecientos setenta y siete/setenta y ocho, aunque superen las cifras estipuladas en los contratos respectivos, siempre que éstos no fuesen superiores a doscientas toneladas.

Esté criterio tiene carácter excepcional y, por tanto, no servirá de precedente en casos de carácter análogo que se planteen en ulteriores campañas o en la regulación de otros productos.

**Artículo segundo.**—La producción de azúcar resultante de la aplicación estricta de las normas de contratación establecidas en el artículo precedente y en el artículo quinto del Real Decreto novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y ocho prevalecerá como objetivo sobre el fijado en el artículo segundo del citado Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

## MINISTERIO DE DEFENSA

**27615** *ORDEN de 30 de octubre de 1978 por la que se dictan normas que regulan determinados aspectos de la Escala de Complemento del Ejército de Tierra.*

Al objeto de equiparar en lo posible los derechos y deberes de los Jefes, Oficiales y Suboficiales de la Escala de Complemento del Ejército de Tierra en situación de «Servicio activo» con los de los componentes de otras Escalas del mismo, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 3048/1971, de 2 de diciembre y previa aprobación de Presidencia del Gobierno, dispongo:

**Artículo 1.º** El personal de la Escala de Complemento podrá pasar voluntariamente a la situación de «Servicio activo», siempre que el Ejército precise sus servicios, previa convocatoria de las vacantes necesarias, mediante instancia dirigida al Teniente General Jefe Superior de Personal, del Cuartel General del Ejército y siempre que esté en posesión de las titulaciones académicas siguientes:

- Jefes y Oficiales de Complemento: Titulaciones universitarias u homologadas oficialmente con las mismas.
- Suboficiales de Complemento: Bachiller Superior, BUP o titulación homologada oficialmente con ellas.

1. El compromiso inicial tendrá una duración de un año. Dos meses antes de finalizar este compromiso, la Junta de Jefes del Cuerpo, Centro o Dependencia elevará, por conducto reglamentario, al Teniente General Jefe Superior de Personal, del Cuartel General del Ejército, el informe correspondiente, que servirá como elemento base para la determinación de la continuación en servicio activo de aquéllos que lo soliciten.

2. Quienes deseen suscribir un compromiso adicional desde un mínimo de tres años a un máximo de diez, para continuar o reanudar la situación de «Servicio activo», lo solicitarán por conducto reglamentario, mediante instancia, en la que se concreta-

rán los límites de duración de dicho compromiso adicional, dirigida a la Autoridad antes mencionada y elevada dos meses antes de finalizar su primer año de compromiso, o, en cualquier momento, una vez finalizado el mismo.

3. El tiempo máximo de servicio activo como resultado de los compromisos citados en los puntos uno y dos anteriores, será normalmente de once años, bien de forma continuada o sumando distintos períodos.

No obstante, podrá rebasarse hasta alcanzar la edad de retiro (si bien los de Armas no podrán ocupar destinos que impliquen Mando de Armas a partir de la edad de pase al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» del empleo correspondiente de la Escala Activa) cuando se den las circunstancias siguientes:

- Existencia de vacantes, que se anunciarán con un año de antelación.
- Llevar al menos seis años de servicio activo.

Los peticionarios lo solicitarán mediante instancia, cursada por conducto reglamentario, dirigida al Teniente General Jefe Superior de Personal, del Cuartel General del Ejército, informada por la Junta de Jefes del Cuerpo, Centro o Dependencia y acompañada de la Hoja de Servicios.

**Art. 2.º** El cese en la situación de «Servicio activo», con independencia del originado por la extinción del compromiso, puede producirse:

1. Con carácter voluntario, a petición del interesado, una vez cumplido el límite mínimo del compromiso que en su día solicitó, con la condición de un preaviso de seis meses.
2. Con carácter forzoso, a causa de falta de aptitud física o psicofísica decretada por Tribunal Médico, pasando a la situación correspondiente a su disminución física o psicofísica, hasta totalizar nueve años en servicio activo, momento en que pasará a la situación definitiva de ajeno al servicio activo.
3. Con el mismo carácter forzoso, en virtud de expediente gubernativo o judicial, a tenor de lo establecido en la Ley 64/1964, de 11 de junio.

**Art. 3.º** Anualmente se procederá a publicar los escalafones de cada empleo correspondientes a Jefes, Oficiales y Suboficiales de Complemento en situación de «Servicio activo». Estos escalafonamientos se establecerán en función del mayor tiempo de servicio en dicha situación y en el empleo y, a igualdad de tiempo, en función de la antigüedad. El escalafonamiento del personal que empiece su compromiso inicial se efectuará en función de las calificaciones e informes obtenidos durante los períodos de formación y prácticas.

**Art. 4.º** Los ascensos se producirán con ocasión de vacante y con la condición de que hayan ascendido los de igual empleo y antigüedad de las Escalas Profesionales de su Arma o Cuerpo que en el momento del ascenso estén en servicio y no tengan limitación alguna para obtenerlo.

Por ello será condición indispensable la permanencia en cada empleo durante los tiempos mínimos establecidos para el ascenso en las Escalas Profesionales y además deberán haber superado el curso de aptitud correspondiente de los establecidos para la promoción a Brigada, Capitán y Comandante de las Escalas de Complemento.

**Art. 5.º** La provisión de vacantes de destino y la asistencia a cursos de aptitud para el ascenso u otros que se convoquen se regulará, dentro de las condiciones que se determinen en la convocatoria, teniendo en cuenta el orden de escalafonamiento en vigor que se establece en el artículo 3.º

**Art. 6.º** Los Jefes, Oficiales y Suboficiales de Complemento en situación de «Servicio activo» tendrán derecho al uso de la Tarjeta Militar de Identidad y Talonario de Vales para viajar por ferrocarril con las mismas características y en igualdad de condiciones que el personal de las Escalas Profesionales en situación de actividad.

**Art. 7.º** Las retribuciones y derechos pasivos de este personal se regularán por las disposiciones vigentes y las que se dicten en el futuro para las Fuerzas Armadas.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los Jefes, Oficiales y Suboficiales de Complemento que actualmente se encuentren en situación de «Servicio activo», podrán solicitar, a partir de los seis años cumplidos de permanencia en dicha situación, su continuación en la misma hasta alcanzar la edad de retiro —si bien los de Armas no podrán ocu-